

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022)

DEMANDA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
-MININA CUANTIA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : PASTOR DIAZ NARVAEZ
APODERADO : CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH
RADICACIÓN : No.2022-00119-XIII

Al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la petición elevada por el apoderado de la entidad ejecutante, donde solicita se corrija el auto que libro mandamiento de pago fechado 27 de mayo del 2022, en el sentido que se señalo erradamente el valor de los intereses remuneratorio del pagaré No.075256100004726.

De la revisión del auto referido, se constata que le asiste razón al solicitante, por lo que se procede hacer la corrección respectiva.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

SE CORRIGE el auto mandamiento de pago calendado 27 de mayo del 2022, señalando que los intereses corrientes indicados en el numeral 2.1 del pagaré No.075256100004726 corresponde al valor \$352.951.00 y no como quedo señalado \$352.291.00 en el auto en mención.

CUMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.



El paujil, Caquetá, diez (10) de junio del dos mil veintidós (2.022)

DEMANDA : MONITORIO
DEMANDANTE : ROBERTO ARIAS GONZÁLEZ
APODERADO : JAIME HILDEBRANDO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADA : ASOCIACIÓN DE EQUIPOS EXTRACTORES
DE MATERIAL, TRANSPORTE Y MAQUINARIA
DE EL PAUJIL, CAQUETA-ASETRAM-
REPRESENTANTE LEGAL JUAN EDILBERTO LOSANO.
APODERADO : JOPSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
RADICACIÓN : No.2021-00075-XIII

El señor ROBERTO ARIAS GONZALES a través de apoderado judicial presentó demanda por la vía del proceso especial Monitorio en contra a la ASOCIACIÓN DE EQUIPOS EXTRACTORES DE MATERIAL, TRANSPORTE Y MAQUINARIA DE EL PAUJIL, CAQUETA-ASETRAM-Representante legal JUAN EDILBERTO LOSANO, en donde solicito las siguientes pretensiones:

1º. Librar orden de pago a favor del señor ROBERTO ARIAS GONZÁLEZ y en contra de la ASOCIACIÓN DE EQUIPOS EXTRACTORES DE MATERIAL, TRANSPORTE Y MAQUINARIA DE EL PAUJIL, CAQUETA-ASETRAM-Representante legal JUAN EDILBERTO LOSANO, los valores que se describen, los cuales se declaran bajo juramento estimatorio, de acuerdo a lo ordenado por el art.206 del Código General del Proceso, así:

1.1. \$9.060.532.00 por concepto del pago del 50% correspondiente a un contrato de prestación de servicios de transporte de material en el vehículo de placas SMR874 de propiedad del demandante ROBERTO ARIAS GONZALEZ.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación-contrato- desde el 1 de febrero de 2019.

1.3 Por condena en costas.

Como sustento factico de sus pretensiones, indica que:

El señor ROBERTO ARIAS GONZÁLEZ y JUAN EDILBERTO LOSANO en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE EQUIPOS EXTRACTORES DE MATERIAL, TRANSPORTE Y MAQUINARIA DE EL PAUJIL, CAQUETA-ASETRAM celebraron un contrato (de tipo verbal) de prestación de servicios de transporte de material en el vehículo de placas SWR874 de propiedad del demandante, en cuantía de \$25.151.180, valor que realizándole los respectivos descuentos (rete fuente, rete ICA, combustible) arroja un subtotal de \$18.121.064, haciendo pago del 50% y quedando por pagar el otro 50% ose la suma de \$9.060.532.00.

Agrega que el mencionado contrato se perfeccionó entre el día 1 al 31 de enero de 2019, que con relación que se adjunta, se detalla la fecha, numero de vale, placa de vehículo, asociación, abscisa de cargue, metros cúbicos, kilómetros, valor de cada viaje, valor total, descuentos y neto a pagar, se verifica en la planilla del vehículo de placas SMR874 que al demandante se le realizo pago del valor del 50% del contrato.

Como soporte de la deuda allega relación de todos los conceptos antes relacionados.

I. ACTUACIONES PROCESALES.

Habiendo correspondido a este despacho el conocimiento de la demanda, procediéndose a su admisión mediante auto del 12 de mayo de 2021 (fl. 13), ordenándose requerir al demandado para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento negar total o parcialmente la deuda reclamada, previa notificación personal del auto admisorio de la demanda.

La demandada ASOCIACIÓN DE EQUIPOS EXTRACTORES DE MATERIAL, TRANSPORTE Y MAQUINARIA DE EL PAUJIL, CAQUETA-ASETRAM-Representante legal JUAN EDILBERTO LOSANO fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 18 de junio 2021, por correo electrónico.

Dentro del término legal, el representante legal de la Asociación ASETRAM a través de apoderado judicial, contesto la demanda indicando que entre ASETRAM y el demandante señor ROBERTO ARIAS GONZÁLEZ no se celebró contrato de prestación de servicios alguno para el transporte de material, lo que existía era un acto cooperativo de los asociados de la entidad sin ánimo de lucro, por tanto, no le adeuda suma alguna al demandante. Que el valor que les adeudan es a toda la asociación incluido él, y obedece a la deuda que tienen con ASETRAM, las uniones temporales VIAS DEL CAQUETA y VIAL PAUCAR, a los cuales el Grupo Proyectar ha insistido en que paguen los valores adeudados a los asociados.

Concluye solicitando que por los motivos expuestos se abstengan de librar mandamiento de pago contra La ASOCIACIÓN DE EQUIPOS EXTRACTORES DE MATERIAL, TRANSPORTE Y MAQUINARIA DE EL PAUJIL, CAQUETA-ASETRAM-Representante legal JUAN EDILBERTO LOSANO, por los valores reclamados por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Por disposiciones de los artículos 1y 419 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para conocer el presente proceso.

El proceso monitorio fue incluido en el C.G.P. como un proceso declarativo de naturaleza especial, para que los acreedores de obligaciones dinerarias de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivos puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustituyéndose de formalismos procedimentales que ordinariamente exigen de manera innecesaria la duración de un proceso judicial para lograr el reconocimiento de las obligaciones.

El artículo 421 de la norma ibídem consagró un procedimiento informal, expedito y simplificado, en que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que se requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la posición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en ese evento se iniciaría el contradictorio.

Según se desprende de lo dispuesto por el inciso 2 y 3 del citado artículo, si notificado el demandado contesta la demanda, el asunto se ventila por el trámite del proceso verbal sumario, pero si no comparece al proceso o no justifica su renuencia al pago de lo pretendido, se dictará sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada en la cual se le condenará a pagar el monto reclamado.

En el caso que nos atañe, con el escrito de la demanda fue agregado como prueba el vale fechado enero 2019, donde se detalla la fecha, placa de vehículo, asociación, abscisa de cargue, metros cúbicos, kilómetros, valor de cada viaje, valor total, descuentos y neto a pagar, por la prestación de servicios de transporte de material en el vehículo de placas SWR874 de propiedad del demandante.

Lo pretendido consiste en requerir al demandado al pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual de mínima cuantía, por lo cual al admitirse la demanda se ordenó el requerimiento al pasivo por el termino de diez (10) días para que pagara o expusiera en la contestación de la demanda las razones que le sirven para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Como ha sido señalado, el demandado JUAN EDILBERTO LOSANO en calidad de Representante legal de la ASOCIACIÓN DE EQUIPOS EXTRACTORES DE MATERIAL, TRANSPORTE Y MAQUINARIA DE EL PAUJIL, CAQUETA-ASETRAM, señala que esta asociación es una entidad sin ánimo de lucro, que fue constituida principalmente con la finalidad de organizar a los transportadores de material en vehículos tipo volqueta y maquinaria amarilla, para prestar el servicio de transporte de material del río, de arrastre y servicio de maquinaria amarilla, entre otros.

Hace énfasis que el señor ROBERTO ARIAS GONZALES es asociado de ASETRAM, que con el citado señor no se ha celebrado contrato de prestación de servicios, lo que existía era un acto cooperativo de los asociados de la entidad sin ánimo de lucro ASETRAM, en beneficio de todos, donde por medio del Grupo Proyectar Colombia S.A.S prestaron sus servicios de transporte de material de playa a las uniones temporales (Unión temporal VIAL PAUCAR y la Unión temporal VIAS DEL CAQUETA) quienes adeudan al GRUPO PROYECTAR y este a la asociación sin ánimo de lucro ASETRAM. Así mismo indica que al señor ARIAS GONZALES se le ha reconocido que existe esa obligación por parte de las uniones temporales y que el grupo proyectar Colombia está realizando las gestiones para lograr el pago de esas acreencias al demandante y a todos los asociados.

Como se observa el demandante con su vehículo nunca prestó servicio de transporte alguno a favor de ASETRAM, como si lo hizo directamente y benefició al grupo proyectar (Uniones temporales Vial Paucar y vías del Caquetá), empresa deudora de dicho transporte de material.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil, Caquetá, administrando Justicia, en nombre de las República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre la ASOCIACIÓN DE EQUIPOS EXTRACTORES DE MATERIAL, TRANSPORTE Y MAQUINARIA DE EL PAUJIL, CAQUETA ASETRAM y el demandante señor ROBERTO ARIAS GONZÁLEZ no se celebró contrato de prestación de servicios alguno para el transporte de material, lo que existía era un acto cooperativo de los asociados de la entidad sin ánimo de lucro, por tanto, no le adeuda suma alguna al demandante.

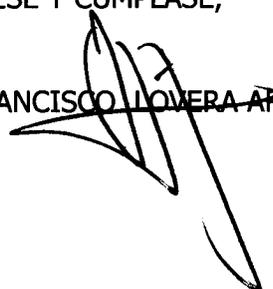
SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso Monitorio, en virtud de la emisión de la presente sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa las constancias de rigor en el libro respectivo.

CUARTO: ADVERTIR que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.





El paujil, Caquetá, diez (10) de junio del dos mil veintidós (2.022)

DEMANDA : MONITORIO
DEMANDANTE : ROBERTO ARIAS GONZÁLEZ
APODERADO : JAIME HILDEBRANDO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADA : ASOCIACIÓN DE EQUIPOS EXTRACTORES
DE MATERIAL, TRANSPORTE Y MAQUINARIA
DE EL PAUJIL, CAQUETA-ASETRAM-
REPRESENTANTE LEGAL JUAN EDILBERTO LOSANO.
APODERADO : JOPSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
RADICACIÓN : No.2021-00097-XIII

El señor ROBERTO ARIAS GONZALES a través de apoderado judicial presentó demanda por la vía del proceso especial Monitorio en contra a la ASOCIACIÓN DE EQUIPOS EXTRACTORES DE MATERIAL, TRANSPORTE Y MAQUINARIA DE EL PAUJIL, CAQUETA-ASETRAM-Representante legal JUAN EDILBERTO LOSANO, en donde solicito las siguientes pretensiones:

1º. Librar orden de pago a favor del señor ROBERTO ARIAS GONZÁLEZ y en contra de la ASOCIACIÓN DE EQUIPOS EXTRACTORES DE MATERIAL, TRANSPORTE Y MAQUINARIA DE EL PAUJIL, CAQUETA-ASETRAM-Representante legal JUAN EDILBERTO LOSANO, los valores que se describen, los cuales se declaran bajo juramento estimatorio, de acuerdo a lo ordenado por el art.206 del Código General del Proceso, así:

1.1. \$8.953.867.00 por concepto del pago del 50% correspondiente a un contrato de prestación de servicios de transporte de material en el vehículo de placas TGN226 de propiedad del demandante ROBERTO ARIAS GONZALEZ.

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación-contrato- desde el 1 de febrero de 2019.

1.3 Por condena en costas.

Como sustento factico de sus pretensiones, indica que:

El señor ROBERTO ARIAS GONZÁLEZ y JUAN EDILBERTO LOSANO en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE EQUIPOS EXTRACTORES DE MATERIAL, TRANSPORTE Y MAQUINARIA DE EL PAUJIL, CAQUETA-ASETRAM celebraron un contrato (de tipo verbal) de prestación de servicios de transporte de material en el vehículo de placas TGN226 de propiedad del demandante, en cuantía de \$24.284.303.00, valor que realizándole los respectivos descuentos (rete fuente, rete ICA, combustible) arroja un subtotal de \$17.907.734.00, haciendo pago del 50% y quedando por pagar el otro 50% o sea la suma de \$8.953.867.00

Agrega que el mencionado contrato se perfeccionó entre el día 1 al 31 de enero de 2019, que con relación que se adjunta, se detalla la fecha, numero de vale, placa de vehículo, asociación, abscisa de cargue, metros cúbicos, kilómetros, valor de cada viaje, valor total, descuentos y neto a pagar, se verifica en la planilla del vehículo de placas TGN226 que al demandante se le realizo pago del valor del 50% del contrato.

Como soporte de la deuda allega relación de todos los conceptos antes relacionados.

II. ACTUACIONES PROCESALES.

Habiendo correspondido a este despacho el conocimiento de la demanda, procediéndose a su admisión mediante auto del 9 de junio de 2021 (fl. 16), ordenándose requerir al demandado para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento negar total o parcialmente la deuda reclamada, previa notificación personal del auto admisorio de la demanda.

La demandada ASOCIACIÓN DE EQUIPOS EXTRACTORES DE MATERIAL, TRANSPORTE Y MAQUINARIA DE EL PAUJIL, CAQUETA-ASETRAM-Representante legal JUAN EDILBERTO LOSANO fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 23 de junio 2021, por correo electrónico.

Dentro del término legal, el representante legal de la Asociación ASETRAM a través de apoderado judicial, contesto la demanda indicando que entre ASETRAM y el demandante señor ROBERTO ARIAS GONZÁLEZ no se celebró contrato de prestación de servicios alguno para el transporte de material, lo que existía era un acto cooperativo de los asociados de la entidad sin ánimo de lucro, por tanto, no le adeuda suma alguna al demandante. Que el valor que les adeudan es a toda la asociación incluido él, y obedece a la deuda que tienen con ASETRAM, las uniones temporales VIAS DEL CAQUETA y VIAL PAUCAR, a los cuales el Grupo Proyectar ha insistido en que paguen los valores adeudados a los asociados.

Concluye solicitando que por los motivos expuestos se abstengan de librar mandamiento de pago contra La ASOCIACIÓN DE EQUIPOS EXTRACTORES DE MATERIAL, TRANSPORTE Y MAQUINARIA DE EL PAUJIL, CAQUETA-ASETRAM-Representante legal JUAN EDILBERTO LOSANO, por los valores reclamados por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Por disposiciones de los artículos 1y 419 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para conocer el presente proceso.

El proceso monitorio fue incluido en el C.G.P. como un proceso declarativo de naturaleza especial, para que los acreedores de obligaciones dinerarias de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivos puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustituyéndose de formalismos procedimentales que ordinariamente exigen de manera innecesaria la duración de un proceso judicial para lograr el reconocimiento de las obligaciones.

El artículo 421 de la norma ibídem consagró un procedimiento informal, expedito y simplificado, en que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que se requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la posición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en ese evento se iniciaría el contradictorio.

Según se desprende de lo dispuesto por el inciso 2 y 3 del citado artículo, si notificado el demandado contesta la demanda, el asunto se ventila por el trámite del proceso verbal sumario, pero si no comparece al proceso o no justifica su renuencia al pago de lo pretendido, se dictará sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada en la cual se le condenará a pagar el monto reclamado.

En el caso que nos atañe, con el escrito de la demanda fue agregado como prueba el vale fechado enero 2019, donde se detalla la fecha, placa de vehículo, asociación, abscisa de cargue, metros cúbicos, kilómetros, valor de cada viaje, valor total, descuentos y neto a pagar, por la prestación de servicios de transporte de material en el vehículo de placas TGN226 de propiedad del demandante.

Lo pretendido consiste en requerir al demandado al pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual de mínima cuantía, por lo cual al admitirse la demanda se ordenó el requerimiento al pasivo por el término de diez (10) días para que pagara o expusiera en la contestación de la demanda las razones que le sirven para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Como ha sido señalado, el demandado JUAN EDILBERTO LOSANO en calidad de Representante legal de La ASOCIACIÓN DE EQUIPOS EXTRACTORES DE MATERIAL, TRANSPORTE Y MAQUINARIA DE EL PAUJIL, CAQUETA-ASETRAM, señala que esta asociación es una entidad sin ánimo de lucro, que fue constituida principalmente con la finalidad de organizar a los transportadores de material en vehículos tipo volqueta y maquinaria amarilla, para prestar el servicio de transporte de material del río, de arrastre y servicio de maquinaria amarilla, entre otros.

Hace énfasis que el señor ROBERTO ARIAS GONZALES es asociado de ASETRAM, que con el citado señor no se ha celebrado contrato de prestación de servicios, lo que existía era un acto cooperativo de los asociados de la entidad sin ánimo de lucro ASETRAM, en beneficio de todos, donde por medio del Grupo Proyectar Colombia S.A.S prestaron sus servicios de transporte de material de playa a las uniones temporales (Unión temporal VIAL PAUCAR y la Unión temporal VIAS DEL CAQUETA) quienes adeudan al GRUPO PROYECTAR y este a la asociación sin ánimo de lucro ASETRAM. Así mismo indica que al señor ARIAS GONZALES se le ha reconocido que existe esa obligación por parte de las uniones temporales y que el grupo proyectar Colombia está realizando las gestiones para lograr el pago de esas acreencias al demandante y a todos los asociados.

Como se observa el demandante con su vehículo nunca prestó servicio de transporte alguno a favor de ASETRAM, como si lo hizo directamente y benefició al grupo proyectar (Uniones temporales Vial Paucar y vías del Caquetá), empresa deudora de dicho transporte de material.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil, Caquetá, administrando Justicia, en nombre de las República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre La ASOCIACIÓN DE EQUIPOS EXTRACTORES DE MATERIAL, TRANSPORTE Y MAQUINARIA DE EL PAUJIL, CAQUETA ASETRAM y el demandante señor ROBERTO ARIAS GONZÁLEZ no se celebró contrato de prestación de servicios alguno para el transporte de material, lo que existía era un acto cooperativo de los asociados de la entidad sin ánimo de lucro, por tanto, no le adeuda suma alguna al demandante.

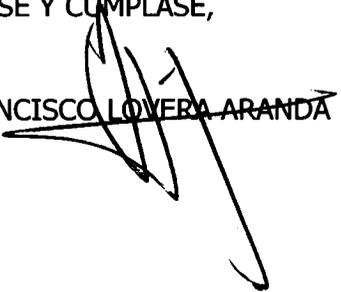
SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso Monitorio, en virtud de la emisión de la presente sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa las constancias de rigor en el libro respectivo.

CUARTO: ADVERTIR que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOYERA ARANDA
Juez.





El paujil, Caquetá, diez (10) de junio del dos mil veintidós (2.022)

DEMANDA : MONITORIO
DEMANDANTE : ROBERTO ARIAS GONZÁLEZ
APODERADO : JAIME HILDEBRANDO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADA : ASOCIACIÓN DE EQUIPOS EXTRACTORES
DE MATERIAL, TRANSPORTE Y MAQUINARIA
DE EL PAUJIL, CAQUETA-ASETRAM-
REPRESENTANTE LEGAL JUAN EDILBERTO LOSANO.
APODERADO : JOPSE LUIS RODRIGUEZ BURGOS
RADICACIÓN : No.2021-00127-XIII

El señor ROBERTO ARIAS GONZALES a través de apoderado judicial presentó demanda por la vía del proceso especial Monitorio en contra a la ASOCIACIÓN DE EQUIPOS EXTRACTORES DE MATERIAL, TRANSPORTE Y MAQUINARIA DE EL PAUJIL, CAQUETA-ASETRAM-Representante legal JUAN EDILBERTO LOSANO, en donde solicito las siguientes pretensiones:

1º. Librar orden de pago a favor del señor ROBERTO ARIAS GONZÁLEZ y en contra de la ASOCIACIÓN DE EQUIPOS EXTRACTORES DE MATERIAL, TRANSPORTE Y MAQUINARIA DE EL PAUJIL, CAQUETA-ASETRAM-Representante legal JUAN EDILBERTO LOSANO, los valores que se describen, los cuales se declaran bajo juramento estimatorio, de acuerdo a lo ordenado por el art.206 del Código General del Proceso, así:

1.1. \$10.380.891.00 por concepto del pago del 50% correspondiente a un contrato de prestación de servicios de transporte de material en el vehículo de placas TGN828 de propiedad del demandante ROBERTO ARIAS GONZALEZ.

1.4 Por los intereses moratorios de la obligación-contrato- desde el 1 de febrero de 2019 hasta cuando se realice el pago.

1.3 Por condena en costas.

Como sustento factico de sus pretensiones, indica que:

El señor ROBERTO ARIAS GONZÁLEZ y JUAN EDILBERTO LOSANO en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN DE EQUIPOS EXTRACTORES DE MATERIAL, TRANSPORTE Y MAQUINARIA DE EL PAUJIL, CAQUETA-ASETRAM celebraron un contrato (de tipo verbal) de prestación de servicios de transporte de material en el vehículo de placas TGN828 de propiedad del demandante, en cuantía de \$28.401.961.00, valor que realizándole los respectivos descuentos (rete fuente, rete ICA, combustible) arroja un subtotal de \$20.761.782.00, haciendo pago del 50% y quedando por pagar el otro 50% o sea la suma de \$10.380.891.00

Agrega que el mencionado contrato se perfeccionó entre el día 1 al 31 de enero de 2019, que con relación que se adjunta, se detalla la fecha, numero de vale, placa de vehículo, asociación, abscisa de cargue, metros cúbicos, kilómetros, valor de cada viaje, valor total, descuentos y neto a pagar, se verifica en la planilla del vehículo de placas TGN828 que al demandante se le realizo pago del valor del 50% del contrato.

Como soporte de la deuda allega relación de todos los conceptos antes relacionados.

III. ACTUACIONES PROCESALES.

Habiendo correspondido a este despacho el conocimiento de la demanda, procediéndose a su admisión mediante auto del 19 de julio de 2021 (fl. 12), ordenándose requerir al demandado para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento negar total o parcialmente la deuda reclamada, previa notificación personal del auto emisario de la demanda.

La demandada ASOCIACIÓN DE EQUIPOS EXTRACTORES DE MATERIAL, TRANSPORTE Y MAQUINARIA DE EL PAUJIL, CAQUETA-ASETRAM-Representante legal JUAN EDILBERTO LOSANO fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 28 de julio 2021, por correo electrónico.

Dentro del término legal, el representante legal de la Asociación ASETRAM a través de apoderado judicial, contesto la demanda indicando que entre ASETRAM y el demandante señor ROBERTO ARIAS GONZÁLEZ no se celebró contrato de prestación de servicios alguno para el transporte de material, lo que existía era un acto cooperativo de los asociados de la entidad sin ánimo de lucro, por tanto, no le adeuda suma alguna al demandante. Que el valor que les adeudan es a toda la asociación incluido él, y obedece a la deuda que tienen con ASETRAM, las uniones temporales VIAS DEL CAQUETA y VIAL PAUCAR, a los cuales el Grupo Proyectar ha insistido en que paguen los valores adeudados a los asociados.

Concluye solicitando que por los motivos expuestos se abstengan de librar mandamiento de pago contra La ASOCIACIÓN DE EQUIPOS EXTRACTORES DE MATERIAL, TRANSPORTE Y MAQUINARIA DE EL PAUJIL, CAQUETA-ASETRAM-Representante legal JUAN EDILBERTO LOSANO, por los valores reclamados por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Por disposiciones de los artículos 1y 419 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para conocer el presente proceso.

El proceso monitorio fue incluido en el C.G.P. como un proceso declarativo de naturaleza especial, para que los acreedores de obligaciones dinerarias de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivos puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustituyéndose de formalismos procedimentales que ordinariamente exigen de manera innecesaria la duración de un proceso judicial para lograr el reconocimiento de las obligaciones.

El artículo 421 de la norma ibídem consagró un procedimiento informal, expedito y simplificado, en que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que se requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la posición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en ese evento se iniciaría el contradictorio.

Según se desprende de lo dispuesto por el inciso 2 y 3 del citado artículo, si notificado el demandado contesta la demanda, el asunto se ventila por el trámite del proceso verbal sumario, pero si no comparece al proceso o no justifica su renuencia al pago de lo pretendido, se dictará sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada en la cual se le condenará a pagar el monto reclamado.

En el caso que nos atañe, con el escrito de la demanda fue agregado como prueba el vale fechado enero 2019, donde se detalla la fecha, placa de vehículo, asociación, abscisa de cargue, metros cúbicos, kilómetros, valor de cada viaje, valor total, descuentos y neto a pagar, por la prestación de servicios de transporte de material en el vehículo de placas TGN828 de propiedad del demandante.

Lo pretendido consiste en requerir al demandado al pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual de mínima cuantía, por lo cual al admitirse la demanda se ordenó el requerimiento al pasivo por el termino de diez (10) días para que pagara o expusiera en la contestación de la demanda las razones que le sirven para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Como ha sido señalado, el demandado JUAN EDILBERTO LOSANO en calidad de Representante legal de La ASOCIACIÓN DE EQUIPOS EXTRACTORES DE MATERIAL, TRANSPORTE Y MAQUINARIA DE EL PAUJIL, CAQUETA-ASETRAM, señala que esta asociación es una entidad sin ánimo de lucro, que fue constituida principalmente con la finalidad de organizar a los transportadores de material en vehículos tipo volqueta y maquinaria amarilla, para prestar el servicio de transporte de material del río, de arrastre y servicio de maquinaria amarilla, entre otros.

Hace énfasis que el señor ROBERTO ARIAS GONZALES es asociado de ASETRAM, que con el citado señor no se ha celebrado contrato de prestación de servicios, lo que existía era un acto cooperativo de los asociados de la entidad sin ánimo de lucro ASETRAM, en beneficio de todos, donde por medio del Grupo Proyectar Colombia S.A.S prestaron sus servicios de transporte de material de playa a las uniones temporales (Unión temporal VIAL PAUCAR y la Unión temporal VIAS DEL CAQUETA) quienes adeudan al GRUPO PROYECTAR y este a la asociación sin ánimo de lucro ASETRAM. Así mismo indica que al señor ARIAS GONZALES se le ha reconocido que existe esa obligación por parte de las uniones temporales y que el grupo proyectar Colombia está realizando las gestiones para lograr el pago de esas acreencias al demandante y a todos los asociados.

Como se observa el demandante con su vehículo nunca prestó servicio de transporte alguno a favor de ASETRAM, como si lo hizo directamente y benefició al grupo proyectar (Uniones temporales Vial Paucar y vías del Caquetá), empresa deudora de dicho transporte de material.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil, Caquetá, administrando Justicia, en nombre de las República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre La ASOCIACIÓN DE EQUIPOS EXTRACTORES DE MATERIAL, TRANSPORTE Y MAQUINARIA DE EL PAUJIL, CAQUETA ASETRAM y el demandante señor ROBERTO ARIAS GONZÁLEZ no se celebró contrato de prestación de servicios alguno para el transporte de material, lo que existía era un acto cooperativo de los asociados de la entidad sin ánimo de lucro, por tanto, no le adeuda suma alguna al demandante.

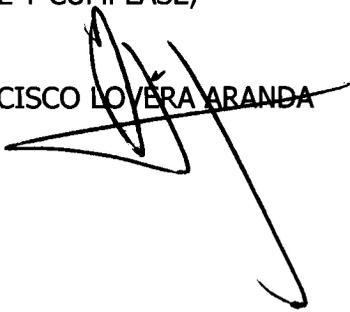
SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso Monitorio, en virtud de la emisión de la presente sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa las constancias de rigor en el libro respectivo.

CUARTO: ADVERTIR que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.



SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. EL Paujil, Caquetá, diez (10) de junio del 2022.

En la fecha y conforme lo establece el artículo 366-1 del C.G.P., se procede a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la demandada NELLY PERDOMO GONZALEZ a favor del demandante MISTER KENNEDY PARRA GOMEZ ., dentro del proceso ejecutivo Singular-mínima cuantía-con radicación 2020-00077, la cual queda de la siguiente manera:

DETALLE	VALOR
-Agencias y trabajos en derechos fijadas por el Juzgado...	\$8.00.000.00
-Total	\$8.00.000.00

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS MDA/CTE.

La presente liquidación de costas la paso al Despacho del señor Juez para los fines legales.


MARLENY DIAZ CABRERA
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE : MISTER KENNEDY PARRA GOMEZ
DEMANDADA : NELLY PERDOMO GONZALEZ
APODERADO : ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
RADICACION : 2020-00077-323-XII

De acuerdo a lo previsto en el artículo 366-1 del C.G.P, se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaria en este asunto.

NOTIFIQUESE,

Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE : PITETUR GIRALDO LARA
DEMANDADA : JOSE EVER GONZALEZ
RADICACIÓN : No. 2020-00065-XII

Se encuentra al Despacho para resolver la sustitución de poder que realizada la apoderada de la parte demandante a favor del Doctor LUIS ENRIQUE PERDOMO LOSADA.

Considerando que reúne los requisitos lo establecido en el inciso 6 del artículo 75 del C.G.P, como es: "Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente", así mismo se observa que el poder conferido a quien lo sustituye contiene la facultad expresa para ello.

Por lo indicado, se,

DISPONE:

RECONOCER al Dr. LUIS ENRIQUE PERDOMO LOSADA como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA', written over the typed name.